

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31-03-004-2018-00023-02

Tipo de Decisión: Modifica numerales 2 y 5 y revoca numeral 4 de la sentencia.

Fecha de la Decisión: 14 de julio de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO / VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/ Para que se declare esta responsabilidad es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / Se presume la culpa de quien realiza la conducta, se da por establecido que la actuación del demandado de por si entraña un riesgo y fue la causa que originó el daño personal.

PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD/ En el caso de las actividades peligrosas, esta presunción no puede destruirse, con la prueba de que se obró de forma diligente, se debe demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero

ESTIMACIÓN ECONÓMICA DE LOS DAÑOS INMATERIALES/ Jurisprudencialmente se ha admitido la posibilidad de acudir al arbitrium iudicis del fallador, atendiendo las particularidades especiales de cada caso, la intensidad de la lesión, la cercanía entre la víctima y sus familiares, y la extensión del perjuicio.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001-3103- 005-2005-00406-01..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

PROCESO: DECLARATIVO / VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S): JOSÉMARIOSÁNCHEZOSORIOYOTROS
DEMANDADO (S): ELECTRICARIBES.A.E.S.P.YOTRO
RAD. No.: 13001-31-03-004-2018-00023-02

*Cartagena de Indias D. T. y C., catorce de julio de dos mil veinte
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 14 de julio de 2020)*

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **JOSÉ MARIO SÁNCHEZ OSORIO, MARÍA CAROLINA BARRERA ROJAS, JUAN FELIPE SÁNCHEZ BARRERA, CATALINA SÁNCHEZ BARRERA, BEATRIZ ROJAS MALDONADO y CAMILA VANESSA LADINO YÁNEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**, trámite en el que se vinculó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

En la demanda radicada el 2 de febrero de 2018 se narraron los siguientes hechos:

1. Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) era arquitecto, trabajaba para la sociedad Reinhard Dienes Estudio S.A.S. y fue contratado para diseñar un proyecto para la adecuación de un restaurante que sería construido en un inmueble ubicado en el barrio San Diego de Cartagena, de propiedad de **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**
2. El 24 de agosto de 2017, a las 5:10 p.m., Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) y Sergio Alejandro Hernández Patiño (Diseñador Gráfico) se encontraban inspeccionando las instalaciones del referido inmueble, cuando al tomar unas fotografías, el primero de ellos se acercó “a la baranda del borde de la terraza del tercer piso, al parecer **tropezó** y con su mano derecha **tocó un cable de mediana tensión**”, recibiendo una descarga eléctrica que le causó su muerte inmediata.
3. Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) “**entró en contacto con un cable conductor de energía que se encontraba muy cerca del borde de la terraza**”, el cual es de propiedad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
4. El cable de “**mediana tensión**” no cumplía los requerimientos establecidos en la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE), toda vez que las “**distancias mínimas**” requeridas, no se ajustaban a lo previsto para ese tipo de redes, esto es, “**2.3 metros desde la edificación hasta un cable de red mt y para este caso, la distancia horizontal existente más cerca al predio es de 0.10 a 0.20 metros y la distancia vertical desde el borde superior de la fachada hasta la proyección horizontal de la cercana al predio es de 0.7 a 0.8 metros**”.
5. La sociedad **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** es demandada “**por ser la propietaria y por tanto guardiana del inmueble**” donde ocurrió el accidente.

6. Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) era hijo de **JOSÉ MARIO SÁNCHEZ OSORIO** y **MARÍA CAROLINA BARRERA ROJAS**, hermano de **JUAN FELIPE SÁNCHEZ BARRERA** y **CATALINA SÁNCHEZ BARRERA**, nieto de **BEATRIZ ROJAS MALDONADO** y novio de **CAMILA VANESSA LADINO YÁNEZ**.
7. La muerte de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) le ocasionó a los demandantes *“sentimientos de dolor, angustia y sufrimientos profundos que difícilmente se superarán, aún con el paso del tiempo”*.

Con fundamento en lo anterior, los demandantes solicitaron declarar civil y solidariamente responsables a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y a **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** por la muerte de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) y, en consecuencia, condenarlas a pagar \$80'000.000, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

II. CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de abril de 2018.

En su oportunidad, los demandados se pronunciaron así:

1. **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** formuló las siguientes excepciones de mérito:
 - i). **“Culpa exclusiva de la víctima directa del mayor de edad fallecido”**, porque *“el ostensible descuido de la víctima fue la causa generadora de su muerte”*, en tanto que *“la cercanía de las redes era motivo suficiente para no arrimarse a estos cables conductores”*.

Explicó que la parte demandante confesó que la víctima *“se expuso al peligro”*, pues en la demanda se dijo expresamente que Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) se acercó a la *“baranda del borde de la terraza del tercero piso”*, *“tropezó”* y tocó un cable que *“ya había visto y al cual nunca debió siquiera aproximarse”*.

Agregó que lo anterior se encuentra soportado en el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Electricista Agner Manrique Ramos, según el cual la víctima se encontraba tomándose una *“selfie”* cuando *“tocó accidentalmente la línea primaria del circuito Chambacú 7...”*.

- ii). **“Culpa de un tercero: sociedad SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A. en unión con la culpa de Esteban Sánchez Barrera, arquitecto fallecido”**, porque la *“construcción elevada”* que realizó la propietaria del inmueble ocasionó que las redes de energía eléctrica estuvieran a una corta distancia de la edificación.

Sostuvo que, aunque la propietaria del predio colocó *“avisos del peligro”*, la víctima hizo caso omiso a ellos.

2. **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** se opuso a las pretensiones y sostuvo que desde el año 2014 le ha solicitado a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con apoyo de la Dirección de Control Urbano de Cartagena, que reubique los postes de luz que se encuentran ubicados al lado de su inmueble; sin embargo, luego de que el Juzgado Doce Penal Municipal de Cartagena dictara un fallo constitucional favorable a sus intereses, *“dos días después”*, ocurrió la muerte de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.).

Indicó que las sociedades Development & Investment Consulting Group S.A.S. y el Proyecto Caribe Co. S.A.S. fueron quienes contrataron los servicios de Reinhard Dienes Estudio S.A.S., pues aquéllos pretendían tomar en arriendo el predio de su propiedad, a través de la inmobiliaria Master Bienes Agencia S.A.S.

De igual forma, formuló las siguientes excepciones:

- i). **"Falta de legitimación en la causa por pasiva"**, porque los cables de energía eléctrica que le causaron la muerte a Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) estaban ubicados en el espacio público por fuera del inmueble de su propiedad.

Adujo que *"no ostenta la calidad de guardián de la actividad peligrosa que es la prestación del servicio de energía eléctrica, más si se tiene en cuenta en primer lugar que ella sólo es una mera usuaria del servicio y, segundo, que los elementos que ocasionaron el accidente se encuentran por fuera del inmueble de su propiedad"*.

Añadió que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** fue negligente al desatender la orden emitida por el juez constitucional y, además, por infringir la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE).

- ii). **"Culpa exclusiva de la víctima"** porque a pesar de que Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) había finalizado la labor que su empleador le había encomendado, subió al borde de la *"placa del segundo piso... obviando las advertencias de los carteles que se encuentran ubicados en la baranda"*, sólo para tomar una *"fotografía del panorama"*.

Aclaró que en la "azotea" sólo había unos aires acondicionados y una piscina vacía.

- iii). **"Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del demandado – SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A."**, porque no basta con afirmar que *"ostenta la calidad de guarda de la actividad peligrosa del servicio de energía eléctrica"*, sino que se deben demostrar los demás elementos de la responsabilidad.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. llamó en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien se opuso a las pretensiones de la demanda principal y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- i). **"Culpa exclusiva de la víctima"**, porque Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) incumplió el deber objetivo de cuidado, al desatender los avisos de peligro que se encontraban en el lugar y confió en que podía evitar un acto nocivo.
- ii). **"Improcedencia del pago de perjuicios morales por ausencia de responsabilidad del demandado"**, porque no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- iii). **"Excesiva tasación de perjuicios morales"**, porque los demandantes desconocieron los montos que la jurisprudencia ha señalado como límite para esta clase de daños.

Frente al llamamiento en garantía, reconoció que la póliza No. 10012160002300 se encontraba vigente para la fecha del accidente. Además, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- i). **"La responsabilidad de la compañía de seguro tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado"**, porque su obligación surge sólo si **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** es declarada responsable.
- ii). **"Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora"**, esto es, el equivalente a USD 50'000.000.
- iii). **"Deducible"**, la póliza No. 10012160002300 tiene establecido un deducible de USD 100.000.

iv). “**Principio indemnizatorio**”, porque la condena no podrá exceder el monto de los perjuicios causados y probados dentro del proceso.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. A través de la sentencia de 19 de septiembre del 2019, el *a quo* encontró probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y condenó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a resarcir los perjuicios causados a los demandantes tras la muerte de Esteban Sánchez Barrera (*q.e.p.d.*).

Sostuvo que tanto el dictamen pericial allegado por los demandantes, como el informe de accidente que aportó **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y las declaraciones rendidas en el seno del proceso, demostraron que la muerte de Esteban Sánchez Barrera (*q.e.p.d.*) se produjo como consecuencia de una descarga eléctrica, al producirse un “arco” con un cable conductor de energía de propiedad de aquella.

Explicó que las pruebas recaudas acreditaban que la red interna de mediana tensión “*con una tensión nominal de 13.200 voltios, consistente en un cable de aluminio desnudo en red abierta*” se encontraba a muy poca distancia del inmueble de propiedad de **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**

Señaló que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** no logró demostrar las causales de exoneración invocadas, toda vez que no aportó prueba alguna que le permitiera concluir a ese juzgador que “*la exposición imprudente al peligro por parte del señor Esteban Sánchez Barrera, fue el determinante relevante del hecho dañoso*”.

Arguyó que “*las advertencias de riesgo eléctrico que se aprecien en algunas fotos de los espacios circundantes al lugar de ocurrencia de los hechos, no resultan... suficientes... como para, per se, exonerar de responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., amén de que, de todas formas, serias dudas quedan sobre si las mismas se encontraban instaladas in situ en el preciso momento de la electrocución*”, puesto que el testigo Sergio Alejandro Hernández Patiño reiteró en varias oportunidades que no vio ningún letrero.

Por otro lado, consideró “*exagerado e injusto*” endilgar responsabilidad civil a **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CIA S.C.A.**, porque esta sociedad demostró que, en reiteradas ocasiones, antes del accidente, le solicitó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** que reubicara el tendido eléctrico.

Expuso que tal fue la omisión de la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica, que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** tuvo que instaurar una acción de tutela “*para lograr dicho cometido*”, la cual inicialmente prosperó. Sin embargo, dijo, a pesar de que en segunda instancia fue revocado el fallo constitucional, “*en nada restó diligencia y preocupación a la primera por la inadecuada ubicación del cableado eléctrico*”.

Con relación a los perjuicios morales, manifestó que quedó demostrado “*el dol or y la congoja*” que produjo la muerte de Esteban Sánchez Barrera (*q.e.p.d.*). En consecuencia, condenó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$60'000.000, mientras que a **CAMILA VANESSA LADINO YÁNEZ**, novia de aquél, le concedió la suma de \$30'000.000, para un total de \$330'000.000.

Finalmente, le ordenó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. “*reembolsar*” a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** los valores de la condena impuesta.

2. Contra la determinación anterior, la parte demandante, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formularon el recurso de apelación, mismos que fueron concedidos en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través del auto de 16 de junio de 2020, se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se les otorgó a los recurrentes el término de 5 días para que sustentaran el recurso.

1. En su oportunidad, la parte demandante consideró que el *a quo* debió declarar civilmente responsable a **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**, porque en su "*condición de propietaria del inmueble donde se produjo el deceso*", creó un riesgo al decidir explotar económicamente la "*azotea*" de su inmueble y al permitir que las personas se acercaran al cableado de mediana tensión, sin las medidas de seguridad necesarias, de ahí que, según expuso, se le debe aplicar el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, por ser ella quien tiene la calidad de "*guardián*".

Indicó que contrario a lo expuesto por el *a quo*, los reclamos que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** le realizó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, demuestran que ella conocía la existencia de los cables en la "*azotea*" de su inmueble y omitió adoptar las medidas necesarias para evitar que el riesgo se materializara.

Como prueba de lo anterior, trajo a colación la declaración que rindió el testigo Sergio Alejandro Hernández Patiño (Diseñador Gráfico) en el seno de este proceso y, además, lo confesado por **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** al contestar la demanda, pues allí dijo que "*desde el año 2010 ha tratado de lograr la reubicación de los postes de energía mal ubicados*".

Agregó que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** como propietaria del inmueble tenía la obligación de verificar que las redes eléctricas no presentaran un "*alto riesgo o peligro inminente par la vida de las personas*", tal como lo establece el numeral 13 del artículo 35 de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - Retie).

2. **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** resaltó que el *a quo* erró al plantear un problema jurídico general y al condenar a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** "*por suposiciones*", sin estar plenamente seguro de cómo ocurrieron los hechos.

Explicó que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** es la única responsable de la distancia entre las redes de energía eléctrica y su inmueble, pues **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** las recibió instaladas con "*más de 20 años de antigüedad*". De hecho, dijo, a la sociedad demandada no le concedieron la licencia de construcción, porque "*se unía a la altura de las redes*".

Sostuvo que "*la actividad constructora y elevación de construcciones es altamente peligrosa*", de ahí que sí se debe presumir la culpa de **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**

Refirió que el *a quo* debió atribuir responsabilidad a la propietaria del inmueble, toda vez que construyó de manera ilegal y sin ningún tipo de licencia, una "*estructura elevada inexistente para cuando se instalaron y se mantenían las redes*", máxime si "*cambio la escena de los hechos colocando avisos después de la muerte o por señalizaciones de peligro insuficientes*".

Por otro lado, señaló que la víctima debió prever que, si se acercaba sin protección a las "*redes eléctricas*" que se encontraban "*en mínimas y ridículas distancias*", corría peligro; sin embargo, Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) tuvo una actuación descuidada que le produjo la muerte.

Indicó que quedó probado que no hubo un contacto directo de la víctima con el cable de energía y, además, que no se aproximó a las redes a más de la distancia de seguridad, por lo que "*es necesario concluir que se encuentran (sic) indemostrados los hechos de la demanda y puesta en duda la versión de las fotografías (pues) la víctima se electrocutó con otros elementos, ya no externos sino internos*".

Manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta los fallos constitucionales, ni la “acción popular” interpuesta contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, pues sólo le dio valor a la recomendación que hizo la oficina de Control Urbano del Distrito de Cartagena que, entre otras cosas, debió ordenar la demolición de la construcción sin licencia.

Adujo que la declaración del ingeniero Agner Manrique Ramos fue valorada indebidamente por el *a quo*, pues él no concluyó cuál fue la causa cierta de la muerte de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.). Por el contrario, “*el testigo simplemente hizo una exposición técnica sobre esa mera posibilidad que, en todo caso, lo que demostraría es la culpa exclusiva de la víctima al estrecharse su cuerpo o parte de su cuerpo... con los cables de media tensión a escasos centímetros...*”.

Agregó que la sentencia de primer grado “*es abiertamente antijurídica*”, por endilgarle responsabilidad civil a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** sin que se haya probado una negligencia e impericia y, además, por eximir de responsabilidad a la sociedad propietaria del inmueble y a la víctima, cuando se probó que la culpa recae sobre estas últimas.

3. Por su parte, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expresó las siguientes inconformidades:

- i). “**Falta u omisión en la aplicación de las cláusulas que rigen el contrato de seguros**”, puesto que el *a quo* omitió que el “*valor del deducible absorbe el valor de la condena impuesta*”.
- ii). “**Falta de valoración de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso por medio de las cuales se demuestra la culpa exclusiva de la víctima**”, porque las declaraciones del Ingeniero Agner Manrique y del testigo Sergio Alejandro Hernández, demostraron que Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) irrespetó las distancias de seguridad mínimas necesarias.
- iii). “**Concurrencia de culpas**”, entre Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) y **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**, pues ésta “*construyó una azotea sin el cumplimiento de los permisos exigidos para ese tipo de construcción*” y aquél se expuso al peligro.
- iv). “**Liquidación excesiva de perjuicios morales**”, porque el juez excedió los límites previstos por la jurisprudencia para ese tipo de daños, dado que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido \$60'000.000 “*sólo para padres y hermanos*”.

4. En el traslado del escrito de sustentación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el apoderado de la parte demandante pidió que se modificara el numeral “Cuarto” de la sentencia de primer grado, a efecto de que aquella entidad le pagara la condena impuesta a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** de forma directa y no “*a título de reembolso*”.

VI. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por los recurrentes, pues es exclusivamente sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, hay que decir que toda responsabilidad civil extracontractual se funda en los siguientes presupuestos que, para acoger las pretensiones, deben estar plenamente demostrados en el proceso:

- i). Una **ACTIVIDAD** (acción u omisión) de un sujeto de derecho determinado;

ii). La existencia de un **HECHO** concreto, verificable, derivado de la **ACTIVIDAD** anterior, que tenga incidencia en la esfera de la parte demandante, o sea, una alteración material y verificable del mundo exterior que afecte a este último;

iii). Y, finalmente, un **DAÑO** a la parte demandante; es decir, un menoscabo patrimonial o personal que jurídicamente no esté obligada a soportar y que sea susceptible de cuantificación económica.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones sin las cuales no es posible que se emita la declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

3. Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el **ejercicio de una actividad peligrosa**, la **causación de un daño** y la **relación de causalidad entre aquélla y éste**, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”¹.

Además, en esa providencia se señaló, “desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, **el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica”** (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor” (cas. civ. sentencia SC-123-2008[1 1001-3103-035-1999-02191-01])².”

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas **se presume la culpa** de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la **actividad** desplegada por la demandada se generó un **hecho** concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la **actividad** del demandado, y el **hecho** que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001 -3103-005-2005-00406-01.

² *Ibidem*.

peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, *“la víctima, sólo debe probar el **daño** y la **relación de causalidad** con la **actividad peligrosa** y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)”*³.

4. En lo que al presente caso respecta, debe señalarse inicialmente que en el expediente se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

- a. Que el 24 de agosto de 2017 Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) falleció como consecuencia de una **“electrocución”**, pues así lo concluyó el Informe de Necropsia No. 2017010113001000455 proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴.

Allí también se dejó consignado, como principal hallazgo, que la corriente eléctrica entró por la *“mano derecha”* y salió por el *“pie derecho”*.

- b. Que el 24 de agosto de 2017, Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) y Sergio Alejandro Hernández Patiño estaban realizando una inspección en el inmueble ubicado en el barrio San Diego de Cartagena de propiedad de **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** Frente a tal aspecto no hubo oposición de ninguna de las partes.
- c. Que las redes de energía eléctrica que pasan por el mencionado inmueble son de propiedad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**; tal aspecto no fue negado, ni desconocido por la demandada.
- d. Que el 24 de agosto de 2017 había llovido y estaba *“un poco nublado”* el cielo, pues así lo dejó ver el testigo Sergio Alejandro Hernández Patiño en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019.
- e. Que la red de *“media tensión”*, de **“13.2 kv”**, de propiedad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** incumplía las distancias mínimas de seguridad que exige el numeral 13.1 del artículo 13 la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE).

En efecto, quedó demostrado que mientras la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - Retie) exige una distancia mínima vertical de **3.8 metros** y horizontal de **2.3 metros** para este tipo de redes, el Ingeniero Eléctrico Henry Alexander Galeano Sánchez encontró que desde el *“borde superior de la fachada hasta la proyección vertical de la fase de la red más cercana al predio está entre **10 y 20 cm”** y “la distancia vertical observada desde el borde superior de la fachada hasta la proyección horizontal de la fase de la red más cercada al predio está entre **70 cm y 80 cm”***⁵.

³ *Ibíd.*

⁴ Fl. 235. Cdn. 1.

⁵ Fls. 27-35. Cdn.1.

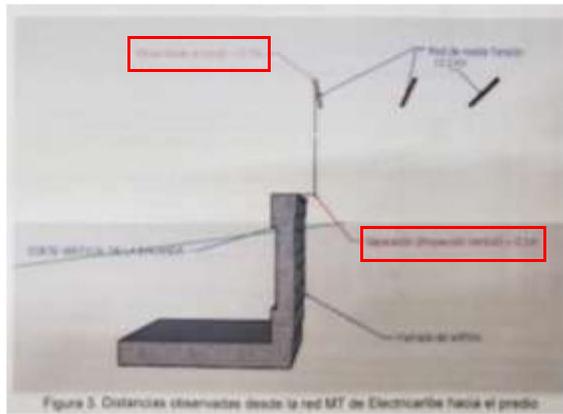


Figura 3. Distancias observadas desde la red MT de Electricaribe hacia el punto de conexión.

Este diagrama muestra un edificio con varias zonas de seguridad marcadas con letras 'a', 'b', 'c' y 'd'. Las distancias mínimas de seguridad en estas zonas se detallan en la siguiente tabla:

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Formas geométricas entre líneas AM	Distancia por
Distancia vertical "a"	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, proyecciones, ventanas	115/110	2,8
	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o nichos de fácil acceso a personas	<1	1,7
	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales	230/220	6,8
	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,5
<1	5	



Foto tomada por el Ingeniero Agner Manrique Ramos



Foto tomada por el Ingeniero Henry A. Galeano Sánchez

Por si lo anterior, no fuera suficiente, en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019, cuando se le preguntó al Ingeniero Agner Manrique Ramos, cuya declaración se rindió a petición de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, si "el cableado... en relación con la baranda del inmueble, cumple la normatividad hoy vigente RETIE", contestó: " a la normativa de hoy **no cumpliría la distancia horizontal...**".

Tal infracción, a no dudar, representa un alto e inminente riesgo para las personas que tienen acceso a la "azotea" o a la "placa del

segundo piso” del inmueble, lo que aumenta exponencialmente el peligro que de por sí ya genera la distribución de energía eléctrica.

Vale la pena mencionar que la anterior conclusión no fue desvirtuada, ni cuestionada por la entidad demandada, ni en el trámite de la primera instancia, ni en sus reparos y, por el contrario, aparece acreditada con los elementos de juicios que obran en el expediente.

Ahora bien, es importante resaltar que a pesar de que en la demanda se dijo que Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) “*al parecer **tropezó** y con su mano derecha **tocó** un cable de media tensión*”, los Ingenieros Eléctricos Agner Manrique Ramos y Henry Alexander Galeano Sánchez indicaron, de manera unánime, que no es necesario que haya un contacto directo con las redes de energía para que se pueda generar una lesión de ese tipo, pues una descarga eléctrica puede ser generada por un “arco eléctrico”.

Precisamente, en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2019 cuando se le preguntó a Henry Alexander Galeano Sánchez si “*es factible que una red de mediana tensión pueda ejercer alguna labor de atracción de un cuerpo hasta causar de pronto vínculo material con ella*”, contestó: “*no señor, un acercamiento muy próximo a la red, no lo puede atraer, pero sí puede generar un arco eléctrico, **entendiendo que hay otras condiciones, como humedad del cuerpo, humedad del ambiente**, entonces lo que ocurre es que las partículas del aire se ionizan y salta un arco eléctrico de la red hacia el cuerpo, entonces no es necesario que haya un contacto directo*”. Además, explicó que el “arco eléctrico” pudo haber ocurrido “*a unos 10 cm teniendo en cuenta la humedad del ambiente*”.

De igual forma, cuando se le preguntó al Ingeniero Eléctrico Agner Manrique Ramos si “*era probable que un arco eléctrico haya generado la descarga*”, contestó; “**Sí** señor”, porque “*cuando **usted rompe distancias de seguridad**, usted puede recibir un arco eléctrico a través del aire, porque el aire, con una red energizada de alta tensión, el aire se ioniza y se convierte en un conductor, no necesariamente tuvo usted que hacer el contacto...*”.

Asimismo, manifestó que era poco probable que Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) hubiera tenido un contacto directo con las redes de energía, porque, explicó, “*usted con una red de energía eléctrica energizada a 13.200 voltios, cuando hay un contacto, lo que ocurre en seguida es una penetración, incluso le puede hasta mochar la mano, entonces quedan los rastros de quemadura de piel en el cable*”; sin embargo, dijo, en este caso no se encontraron “*rastros de huellas de electrocución*”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los anteriores elementos de convicción analizados bajo el tamiz de la sana crítica, la Sala puede inferir razonablemente que la descarga eléctrica que sufrió Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) el 24 de agosto de 2017 y que le ocasionó su muerte, se originó por un “arco eléctrico” producido entre su mano derecha y la red de “media tensión” de propiedad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que, como se anotó, no cumplía las distancias mínimas de seguridad.

En tal sentido, si bien los hechos de la demanda apuntaban a que la víctima “*al parecer se tropezó*” y con su mano derecha “*tocó*” un cable de “media tensión”, lo cierto es que el supuesto fáctico de cual se valieron los demandantes para solicitar una declaración de responsabilidad contra las aquí demandadas, tuvo como fundamento que la descarga eléctrica que recibió Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) se ocasionó cuando “*entró en contacto con un cable conductor de energía que se encontraba **muy cerca del borde de la terraza***”, pues estos no cumplían las distancias mínimas establecidas en la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE).

Así pues, si bien no hubo un contacto directo, el Tribunal no puede perder de vista que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en franco desconocimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), fue

la causa eficiente de la muerte de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) y, por lo tanto, está llamada a resarcir los perjuicios irrogados, comoquiera que aumentó el riesgo que de por sí entraña la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, al desatender las distancias mínimas de seguridad.

Lo anterior sube de tono si se tiene en cuenta que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**, antes del accidente, había realizado diferentes gestiones tendientes a que se reubicaran las redes de energía eléctrica que aún se encuentran en la esquina de su predio, lo cual, incluso, fue advertido por la Curaduría Urbana de Cartagena en el Oficio No. AMC-OFI-0042726-2016 de 18 de mayo de 2016. Allí se dejó consignado que los "cables" y "tensores", "pasan **a centímetros** de la placa del segundo piso", por lo que "recomienda ser reubicados" por ser "**un peligro para el bienestar de las personas**" o el uso de "cruquetas" para mitigar la afectación actual⁶.

Por lo demás, en el proceso no hay prueba de que el levantamiento del edificio donde se produjo el accidente, fue posterior a la instalación de las líneas eléctricas, ni hay evidencia de que el inmueble hubiera desatendido las reglas urbanísticas vigentes para cuando se realizó la construcción, de modo que las defensas que en ese sentido planteó la demandada, se encuentran huérfanas de prueba.

5. Por otro lado, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** alega como causal de exoneración la "culpa exclusiva de la víctima", puesto que, en su criterio, Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) se acercó sin protección a las "redes eléctricas" que se encontraban en "mínimas y ridículas distancias", pese a que se habían colocado unos "avisos" de precaución.

Sin embargo, el Tribunal considera que en el expediente no reposa ningún elemento de juicio que lleve al convencimiento de que la víctima se expuso de forma imprudente y temeraria a las redes de energía eléctrica, desatendiendo las señales de "aviso" que se encontraban en el inmueble.

Por el contrario, emergen algunas dudas en torno al momento en que se colocaron los referidos avisos, pues mientras que Sergio Alejandro Hernández Patiño, quien se encontraba con Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) el mismo día y lugar en que ocurrió el accidente, manifestó contundentemente que no vio "avisos", "cables", ni "letreros", las fotos tomadas por Agner Manrique Ramos - empleado de la demandada- el 24 de agosto de 2017, alrededor de las 7:00 p.m., demostrarían lo contrario.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que los mencionados avisos sí se encontraban en el sitio del accidente antes del 24 de agosto de 2017, lo cierto es que, según el registro fotográfico que obra en el expediente, los mismos no tenían una dimensión suficiente como para ser tenidos como una verdadera advertencia de peligro, esto es, que a juicio del Tribunal no tenían la idoneidad para anunciar el alto y exponencial riesgo creado por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se reitera, al desatender el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).

A ese respecto, vale la pena señalar que cuando se le preguntó al Ingeniero Eléctrico Henry Alexander Galeano Sánchez si las redes de energía eléctrica se podían distinguir con claridad, respondió: "realmente las líneas no son muy visibles, yo las identifique porque tenía conocimiento de lo que había ocurrido, pero si uno va desprevenido posiblemente no se da cuenta y, como anote anteriormente, las señales de peligro realmente son muy deficientes en ese sector, si uno no va con la precaución, puede obviarlas". Además, explicó que no son perceptibles, porque "no tienen un fondo, se pierden con la distancia en algún momento dado, además es que se ven como un hilo... este cable puede tener 2 o 3 centímetros de diámetro" e, incluso, dijo, en algunas condiciones climáticas "no se puedan observar bien".

⁶ Fl. 183-191. Cdn. 1.

Como se advierte, teniendo en cuenta que el 24 de agosto de 2017 había llovido y, por lo tanto, el día se encontraba un poco nublado y que la presencia de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) en el lugar de los hechos se dio alrededor de las 5:00 p.m., este Tribunal puede concluir que las “señales” a las que se ha hecho referencia resultaban ser del todo deficientes para evitar que una persona en condiciones normales y sin especiales conocimientos en temas eléctricos se acercara a ellos.

Por lo demás, no se puede perder de vista que, si **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** pretendía demostrar la configuración de una causa extraña, era a ella a quien le correspondía acreditar, sin asomo de duda, que su actividad no interfirió en la causación de un resultado lesivo; sin embargo, como ello no fue así, los argumentos expuestos en ese sentido están llamadas al fracaso.

A ese respecto es preciso insistir en que, para el Tribunal, la causa eficiente del accidente de marras fue la existencia del cableado de mediana tensión cerca al inmueble referido en la demanda, al punto que es posible concluir que, si esa situación no se hubiera presentado, el accidente no habría ocurrido, porque la cercanía de la víctima a la terraza no hubiera ocasionado la electrocución que sufrió.

6. En otro plano, el apoderado de los demandantes adujo que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** también debía ser declarada responsable de los daños irrogados, pues teniendo la “guardia de la actividad peligrosa”, siendo ella la “propietaria” del inmueble y de las redes de energía eléctrica y, además, teniendo un conocimiento previo del peligro que generaban esos elementos, permitió que Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) ingresara a la “azotea” del segundo piso de su predio.

Añadió que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** fue quien generó un riesgo desmedido, al pretender explotar económicamente el inmueble, sin los requisitos mínimos de seguridad.

Por su parte, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sostuvieron que la sociedad **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** fue la única causante del hecho dañoso, porque realizó una “construcción elevada” e “ilegal” aumentando el riesgo de una descarga eléctrica y, además, porque la “actividad constructora y elevación de construcciones es altamente peligrosa” y, por lo tanto, se debe presumir que actuó con culpa.

No obstante, ninguno de los anteriores argumentos tiene la virtud de infirmar la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

a. Porque **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** es la única entidad que ejerce la dirección y el manejo en la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, de modo que no es posible que le traslade ese riesgo a un tercero que no podría ejercer ningún tipo de control en torno a la ejecución de esa actividad.

En ese sentido, no sería posible atribuirle a **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** la calidad de “guardián de la actividad peligrosa” que sí posee **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, ni mucho menos presumir que actuó con culpa. Dicho de otro modo, a la dueña del inmueble no se le puede trasladar la presunción de culpa porque no es quien ejerce la actividad peligrosa.

b. Porque, según quedó demostrado, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** es la propietaria de las redes de energía eléctrica que se encontraban en el exterior del inmueble en el que ocurrió el accidente, de modo que, no se le podría exigir a **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** que cumpliera lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie), en torno a la verificación del estado de las mismas⁷, amén de que la dueña del

⁷ Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - Retie), artículo 35, literal e): “En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o el instalador de la instalación deberá verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de la persona s,

predio no es la autorizada para retirar esos cables, pues tal actividad corresponde necesariamente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

c. Porque no hay prueba alguna que demuestre que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** fue quien contrató a Sergio Alejandro Hernández Patiño y a Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.) para la elaboración del trabajo que estaban realizando el 24 de agosto de 2017, ni mucho menos que por autorización suya aquéllos ingresaron a su predio.

Por el contrario, según lo indicado por la parte demandante en su demanda y la propuesta de arrendamiento visible a los folios 212 a 215 del Cdno. 1, fueron Development & Investment Consulting Group S.A.S. y el Proyecto Caribe Co S.A.S. quienes contrataron los servicios de Reinhard Dienes Estudio S.A.S. - empleador de Sergio Alejandro Hernández Patiño y de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.)- para la adecuación de un restaurante que sería instalado en el inmueble de propiedad de **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**

Por lo demás, el solo hecho de que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** sea la propietaria del bien en el que ocurrió el accidente, que "*desde el año 2010 ha tratado de lograr la reubicación de los postes de energía mal ubicados*" y la sola declaración de Sergio Alejandro Hernández Patiño en torno a la labor realizada el 24 de agosto de 2017, no permiten concluir que aquella sociedad intervino, por omisión, en la causación del hecho dañoso.

d. Porque la explotación económica del inmueble no originó el riesgo que ocasionó la descarga eléctrica que sufrió Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.). Por el contrario, se insiste, el hecho dañoso lo generó la cercanía de las redes eléctricas de "*media tensión*" al inmueble de **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**; así, si esas líneas hubieran respetado las distancias mínimas de seguridad, no se habría ocasionado el accidente.

e. Porque el resultado lesivo no se generó como consecuencia del despliegue de la actividad de construcción, de modo que no es posible presumir que **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.** actuó con culpa.

f. Porque ni la llamada en garantía, ni **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** demostraron cuál fue la "*construcción elevada*" y sin los permisos necesarios que hizo la propietaria, y que causó o influyó en el resultado dañoso.

De hecho, si se entendiera que la construcción a la que se hace referencia es la "*baranda del borde de la terraza*", a juicio de la Sala, con o sin ese elemento, las redes de energía eléctrica aún desconocerían las distancias mínimas de seguridad señaladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).

Y es que tampoco reposa en el expediente ningún elemento de juicio que permita inferir que el espacio destinado para la "*azotea*" de ese inmueble, antes de la colocación de las redes de energía en ese sector, no estuviera destinado para ser utilizado.

7. En todo caso, tampoco resulta admisible el argumento según el cual a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** no se le podía exigir que cumpliera los parámetros previstos en la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE), porque las redes en el barrio de San Diego fueron instaladas hace más de "20 años".

Lo anterior, en tanto que, el literal e) del artículo 35 de la mencionada disposición señala expresamente que "*en las instalaciones existentes a la **entrada en vigencia del RETIE**, el propietario o tenedor de la instalación deberá **verificar** que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y **tomar las medidas necesarias para***

para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos".

minimizarlos". Por ende, a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** como propietaria de esas instalaciones, le correspondía adoptar medidas para minimizar los riesgos que ellas entrañaban desde la vigencia de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE).

8. De otro lado, vale la pena anotar que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** indicó que el *a quo* no valoró el fallo de segunda instancia que profirió el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena, ni la "acción popular" que se resolvió a su favor; sin embargo, en el expediente no figuran ninguna de esas dos decisiones, a efecto analizar cuáles fueron los argumentos que sopesaron esas autoridades como soporte de sus conclusiones.

Ahora bien, cabe señalar que el apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en sus alegatos indicó que, en la acción popular presentada por Iván de Jesús Viña, el Juzgado Once Administrativo de Cartagena dejó dicho que no había ningún examen técnico o científico que determinara que una red aérea generaba mayor peligro que una subterránea.

Además, sostuvo que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena revocó el fallo de tutela de primer grado referido en la demanda, porque no encontró probanza alguna que demostrara un "peligro de accidentalidad" para la accionante **SILCO ENTERPRISE RAMOS & CÍA S.C.A.**

No obstante, es preciso señalar que las decisiones dictadas por esas autoridades no tienen la virtud de desvanecer la responsabilidad que le asiste a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, pues aquí quedó demostrado que la desatención de las pautas señaladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) fue la causa eficiente que generó el hecho lesivo alegado por los demandantes, sin que sea trascendental determinar si genera mayor o menor riesgo que las redes de energía eléctrica sean subterráneas o no.

En consecuencia, se desestimaré el recurso de apelación formulado por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

9. Ahora bien, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. refiere que el *a quo* excedió los límites previstos por la jurisprudencia, pues la Corte Suprema de Justicia ha reconocido \$60'000.000 "sólo para padres y hermanos", de ahí que, dijo, es "desproporcionado y alejado... el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de \$60'000.000 a favor de la señora **BEATRIZ ROJAS MALDONADO** y en su calidad de abuela de la víctima fatal y la suma de \$30'000.000 a favor de **CAMILA VANESSA LADINO YÁNEZ** en su calidad de novia del occiso".

En suma, pues, se cuestiona el monto del daño moral otorgado a la abuela y a la novia de la víctima.

En torno a ese aspecto, es preciso señalar que para la estimación económica de los daños inmateriales la jurisprudencia patria ha admitido la posibilidad de acudir al *arbitrium iudicis* del fallador, atendiendo las particularidades especiales de cada caso, la intensidad de la lesión, la cercanía entre la víctima y sus familiares, y la extensión del perjuicio. Asimismo, la jurisprudencia ha presumido que la muerte de una persona causa a sus familiares sentimientos de pesar y angustia capaces de producir daños morales.

No obstante, también se ha entendido que, entre más lejano es el vínculo de familiaridad, la intensidad del daño moral puede disminuir, todo, claro está, sin perjuicio de que se demuestre lo contrario.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal estima que ciertamente hay lugar a disminuir la condena por daño moral reconocida a **BEATRIZ ROJAS MALDONADO** como abuela de Esteban Sánchez Barrera (*q.e.p.d.*) para tasar tal resarcimiento en \$30'000.000.

Respecto de la novia de la víctima no habrá ninguna modificación, en tanto que para el Tribunal el *quantum* del perjuicio fijado por el *a quo* (\$30'000.000) atiende

la cercanía de **CAMILA VANESSA LADINO YÁNEZ** y el dolor que razonablemente le produjo haber perdido a su pareja.

10. En relación con el llamamiento en garantía, es preciso indicar que a este proceso se aportó copia de la Póliza de Seguro No. 10012160002300 que tiene una cobertura total de 50'000.000 USD y un deducible de 100.000 USD., equivalentes en la actualidad, aproximadamente, a \$400'000.000 (fls. 3 y 4, Cdo. Llamamiento en garantía).

En tal sentido y comoquiera que la indemnización que aquí se ha reconocido asciende a la suma de **\$300'000.000**, esto es, un valor inferior al deducible pactado, la excepción de mérito propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. denominada "**Deducible**" estaba llamada a prosperar, por lo que en fallo de primer grado será modificado para declarar probado ese medio de defensa.

11. Finalmente, conviene anotar que en el traslado del escrito de sustentación que presentó MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la parte demandante pidió que se modificara el numeral "*Cuarto*" de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, a efecto de que aquella entidad fuera condenada a pagar los perjuicios aquí reconocidos en forma directa a los demandantes y no "*a título de reembolso*".

No obstante, hay que decir que la parte demandante no formuló ningún reparo al respecto en las oportunidades legales, ni presentó apelación adhesiva, de modo que el Tribunal carecería de competencia para pronunciarse sobre las inconformidades que planteó dentro del traslado de la sustentación del recurso.

En todo caso, al prosperar la excepción denominada "*Deducible*", propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal pedimento decaería por sustracción de materia.

12. Puestas de esa manera las cosas, se revocará el numeral "*Cuarto*" y se modificarán los numerales "*Segundo*" y "*Quinto*" de la sentencia de 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

En lo demás, la anterior providencia se confirmará.

No habrá condena en costas en esta instancia, debido a la prosperidad parcial de los recursos.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. MODIFICAR el numeral "*Segundo*" de la sentencia de 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, en el sentido de reconocer a **BEATRIZ ROJAS MALDONADO** como abuela de Esteban Sánchez Barrera (q.e.p.d.), una indemnización por daño moral equivalente a \$30'000.000. Las demás indemnizaciones fijadas permanecen incólumes.

2º. REVOCAR el numeral "*Cuarto*" de la sentencia de 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena. En su lugar, se declara probada la excepción denominada "*Deducible*", propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3°. **MODIFICAR** el numeral “Quinto” de la anterior providencia, el cual quedará así:

“QUINTO: En consecuencia, declarar no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y por la llamada en garantía”.

4°. **CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

5°. Sin costas en esta instancia.

6°. Previa las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase⁸.



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado Sustanciador



GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ca092b5b741eb01aac6cc9e86e35dd0ab9087fbdf531babc877fb48e9
19998 Documento generado en 14/07/2020 11:26:39 AM

⁸ La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.